

UN TESTIMONIO CORDOBES SOBRE LA CRISIS ECONOMICA DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIII*

Manuel GONZALEZ JIMENEZ

Departamento de Historia Medieval
Universidad de Sevilla

Durante la segunda mitad del siglo XIII se puso fin a la fantástica expansión militar y reconquistadora llevada a cabo por Castilla en tiempos de Fernando III. Es cierto que se produjeron algunos avances posteriormente, ya en tiempo de sus inmediatos sucesores (Niebla; incorporación completa de Murcia y de la zona gaditano-xericensense, Vejer y Tarifa); pero lo característico es tal vez la fijación casi definitiva de la frontera con el reino granadino y la detención de la reconquista. A simple vista el fenómeno pudiera tal vez atribuirse a agotamiento y cansancio después de muchos años de esfuerzo militar ininterrumpido. Sin embargo, parece que las causas últimas de este brusco parón son mucho más profundas y significativas, por lo que resulta necesario poner en conexión el fenómeno con otros mucho más amplios, que desbordan el campo de lo puramente militar. Por lo pronto parece que la segunda mitad del siglo XIII fue para casi toda Europa una época caracterizada por el final de la expansión demográfica y económica iniciada a mediados del siglo X. Así Le Goff ha podido describir el panorama general de una Europa en crisis, entre los años de 1270 y 1330, que parece haber alcanzado los límites de sus posibilidades de expansión¹. P. Labal ha sintetizado la situación afirmando que "la société du milieu du XIII^e siècle est une société bloquée"². Dentro de esta crisis general jugaría un papel muy importante la reaparición de las dificultades económicas, después de varios siglos de crecimiento casi ininterrumpido.

* Esta nota fue redactada en 1973, y publicada en una revista que tuvo corta vida y escasa difusión; el *Anuario de Historia Económica y Social*, II. Dado el interés del documento que dio pie a la misma, me ha parecido de cierta utilidad su reedición. No he introducido modificaciones en el texto de presentación. Hoy lo redactaría evidentemente de otra forma. Algunas de las hipótesis que esbozaba en 1973 se desarrollan por extenso en otras publicaciones mías, como *La repoblación de la zona de Sevilla en el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla 1975; *En torno a los orígenes de Andalucía: la repoblación del siglo XIII*, Sevilla, 1980. En 1979 Teófilo F. RUIZ publicaba un importante artículo en el que, desde una perspectiva más amplia, abordaba el mismo tema, artículo que ha sido reeditado en versión castellana en su libro *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, "Expansión y crisis. La repercusión de la conquista de Sevilla en la sociedad castellana, 1248-1350", pp. 13-48. He discrepado de algunas de sus afirmaciones en un trabajo titulado "Inmigrantes y repoblación en la Andalucía del siglo XIII", en *Jornadas de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, pp. 77-96.

(1) J. LE GOFF, *La Baja Edad Media*, Historia Universal Siglo XXI, vol. 11, Madrid, 1971.

(2) P. LABAL, *Le siècle de Saint Louis*, París, "Que sais-je?", 1972, p. 110.

El problema de la crisis económica castellana en la segunda mitad del siglo XIII quedaría así enmarcado dentro de un panorama general de una Europa en retroceso o, al menos, en trance de estancamiento. ¿Sería posible aplicar a Castilla la misma hipótesis de trabajo que parece tener validez para algunos países de Europa occidental? Desde luego hay una serie de síntomas que permiten explorar en este sentido la época que va desde el reinado de Alfonso X al de Fernando IV. A. Ubieto ha señalado la existencia de una depresión económica durante los años del Rey Sabio³. Sin entrar de lleno en la cuestión ni menos aún en los motivos por él aducidos, es posible, sin embargo, constatar la existencia de dificultades y malestar económico. Basta con repasar las disposiciones emanadas de las Cortes de Sevilla de 1252⁴, de Valladolid de 1258⁵ y de Jerez de la Frontera de 1268⁶. Las medidas adoptadas (limitación del gasto suntuario, control de la usura, y la fijación de tasas o "posturas" a los precios de una serie de artículos y salarios de determinadas profesiones) justifican que Sánchez-Albornoz hablase de la implantación de una *economía dirigida*⁷. Es evidente que esta política de Alfonso X, que se anticipaba en casi un siglo a las medidas intervencionistas adoptadas en diversas partes de Europa, y por supuesto en Castilla, para afrontar el marasmo económico producido por la Peste Negra, es reflejo de la aparición de dificultades cuyo alcance se desconocía. A estas medidas cabría añadir, como reflejo de la crisis en que discurrió la segunda mitad del siglo XIII, las numerosas alteraciones monetarias que dieron origen a un proceso inflacionista que ha sido puesto de relieve por M⁸ del C. Carlé⁸.

Y, ya en otro orden de cosas, habría que comprobar en qué medida las revueltas nobiliarias y, sobre todo, la gran crisis política de los años finales del reinado del rey Sabio fueron reflejo de estas dificultades. Jean Gautier-Dalché cree que el enfrentamiento entre Alfonso y su hijo el infante don Sancho fue, en gran medida, resultado de los problemas económicos y de las tensiones sociales existentes: descontento de los concejos, agobiados por la presión fiscal y por el avance de las fuerzas nobiliarias⁹.

El documento que publicamos está dentro de la problemática que acabamos sucintamente de esbozar. Se trata de una ordenanza dada por el concejo de Córdoba en 1286 para regular los gastos de bodas y entierros. Algunas de sus disposiciones repiten normas promulgadas en las Cortes de Valladolid de 1258¹⁰. Pero lo que ahora nos interesa resaltar es que tales disposiciones suntuarias se dan precisamente por la existencia de dificultades económicas, como se deduce del párrafo introductorio en el que se justifica la oportunidad de la ordenanza en atención a

(3) *Ciclos económicos en la Edad Media española*, Valencia, 1969, p. 138.

(4) A. BALLESTEROS publicó el texto dado a Nájera del ordenamiento promulgado en "Las Cortes de 1252", en *Anales de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas*, III (1911), pp. 113-143. Por su parte, Ismael GARCÍA RAMILA editó un texto similar otorgado en las mismas Cortes al concejo de Burgos: "Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X", *Hispania*, 19 (1945), pp. 205-222.

(5) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. I, pp. 54-63.

(6) *Ibid.*, pp. 64-85.

(7) "Alfonso el Sabio y la economía dirigida" en *Ensayos sobre historia de España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1973, pp. 75-82.

(8) "El precio de la vida en Castilla, del Rey Sabio al Emplazado", *Cuadernos de Historia de España*, XV (1951), pp. 132-156.

(9) "L'histoire castillane dans la Jere moitié du XIV^e siècle", *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 239-240.

(10) *Cortes de León y Castilla*, I, p. 63.

"La gran pobreza que es entre nos, e porque la çibdad de Córdoua e los otros lugares de su término son (sic) más ricos e se pueblen mejor, e por sacar la gente de grand costa e grand menoscabo que fasyen en los casamientos e en las muertes, de guisa que muchos eran estragados de lo que auíen por esta razón; e otrosy porque las gentes de la otra tierra oviesen sabor de poblar en Córdoua e en su término".

Acostumbrados como estamos a esquemas demasiado fáciles, resulta sorprendente esta pobreza a la que hace alusión el texto. Tal vez se trate de una expresión cargada de una cierta retórica; pero desde luego Córdoba no era ya la tierra de promisión que había atraído, "quasi ad regales nuptias, en expresión del arzobispo toledano don Rodrigo Jiménez de Rada, a miles de repobladores¹¹. Es más, la repoblación había fracasado de momento: muchos de los que habían acudido atraídos por la mítica riqueza de la región, habían vuelto a traspasar los puertos, y la región se había despoblado. Qué duda cabe que la crisis económica había incidido de alguna manera en este fenómeno de despoblación, provocando de paso un encarecimiento de la vida, como puede ya verse en el ordenamiento de las Cortes de Jerez de 1268¹².

El texto que publicamos es, pues, un testimonio precioso de una época de transición sobre la que estamos deficientemente informados. Tal vez cuando conozcamos más documentos de esta índole estemos en disposición de estudiar el periodo que siguió al *repartimiento*, durante el cual se gestó realmente la Andalucía bajomedieval.

APENDICE DOCUMENTAL

1286, febrero, 10. Córdoba

Ordenanza del concejo de Córdoba regulando el gasto suntuario en bodas y entierros.

B. Archivo municipal de Córdoba, *Tumbo de Privilegios*, f. 11r-12v.

"ORDENANÇA DE CORDOUA QUE NINGUNT CAUALLERO NON / DE A SU MUGER QUANDO SE CASARE MAS DE VN PAR / DE PANNOS, E DE OTRAS MUCHAS COSAS

"Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçejo de la noble çibdad de Córdoua con todo su término, entendiendo que es seruiçio de Dios e del rey, e grand pro de nos mismos, acatando la gran pobreza que es entre nos e porque la çibdad de Córdoua e los otros lugares de su término son (sic) más ricos e se pueblen mejor, e por sacar la gente de grand costa e de grand menoscabo que fasyen en los casamientos e en las muertes, de guisa que muchos eran estragados de lo que auíen por esta razón, e otrosy porque las gentes de la otra tierra oviesen sabor de poblar en Córdoua en su término, acordamos de lo ordenar en manera que la gente aya honra comunal en los casamientos e en las muertes, e non se estraguen asy de lo que han.

E ordenámoslo en la manera que será dicho en esta carta:

(11) *De Rebus Hispaniae*, lib. IX, cap. XVII.

(12) Así, por ejemplo, el sueldo anual de un manco de arada era en Andalucía del orden de 12 mrs., mientras que en Toledo era de sólo 6 mrs. *Cortes...*, I, p. 77.

(1) Mandamos que ningund cauallero nin escudero nin otro ninguno quando casare non dé a su muger más de vn par de pannos, e éste que sea el mejor, de escarlata o dende ayuso; e que sea sin orofreses e sin arminno doble, e sin penna vera e sin penna arminna, e sin penna grisa: nin ponga en los pannos pletas de oro nin de plata nin de aljófar; nin fagan pannos de panno de peso, nin de baldoquín de çendal en que aya oro, nin sueras de panno de peso nin de baldoquín; sy non qualquier que lo fiziere que peche al conçejo çient mrs. de la buena moneda o la valía dello. E esto mismo de las que eran casados ante desto con esta mesma pena.

(2) Et otrosí mandamos que non coman a ninguna boda más de dos carneros adobados en sennas guisas, o de vna carne adobada en dos guisas; e sy non, el que más diere que peche çient mrs. de la moneda sobredicha.

(3) Et otrosy que non coman a ninguna boda más del día de la boda, nin coman y más de seys varones e sus mugeres de parte del novio, e otros tantos de parte de la novia; e el padrino e la madrina: e los padres e las madres de los novios, e la companna de casa, e los siruientes que los seruieren, e los juglares e las cantaderas; sy non, el que más conbidare que peche çient mrs.; et quantos y fueren de más, que peche cada vno doze mrs. desta misma moneda. Pero sy alguno más conbidare e ellos non lo sopieren, que peche la pena aquél que los conbidó, porque conbidó más desto que es puesto.

(4) Otrosy mandamos que quando conbidaren a la bodas, que non coman las *conbidaderas** en la casa de la boda nin en otra ninguna: sy non, quien gelo diere, que peche doze mrs. de la moneda sobredicha por cada vna.

(5) Otrosy mandamos que cauallero o otro omne que viniere de otra parte casar a Córdoua e su término que non dé en arras a su muger más de mill mrs. de la moneda de la tierra; e los otros de la villa que den su dyesimo, segund es fuero: e el que más diere nin el que los resçibiere que peche cada vno çient mrs. de la moneda sobredicha, e que non vala lo demás.

(6) Otrosy mandamos que las duennas nin las donzellas non pongan en las encotadas plata nin oro nin aljófar, sy non aguias pequennas en que aya medio marco en cada encotado: sy non la que lo fiziere que peche çient mrs. de la moneda sobredicha.

Pero las donzellas puedan traer ante que casen prendederas de oro e de plata o de aljófar bocas de mangas; e después que casaren, que vsen como las otras que son dichas de suso; sy non, la que desto pasare que peche çient mrs. de la moneda sobredicha.

(7) Et otrosy mandamos que los caualleros e las duennas e todos los otros que eran casados ante desto que non fagan pannos nin sueras de panno de peso nin de baldoquín *nin de çendal* ** que aya oro, nin pongan en los pannos ningund adobo, synon su perfil de arminno o de nutria; sy non qualquier que lo faga que peche çient mrs. de la moneda sobredicha.

(8) Otrosy mandamos que todo cauallero o escudero o duenna o donzella o otros qualesquier de los moradores de Córdoua e de su término que viniere de fuera e traxere

*En blanco en la escritura original, y escrito posteriormente con distinta caligrafía. Creo que debe decir *cantaderas*.

** Escrito entre líneas.

pannos fechos en que aya orofreses o çintas o otre adobo, que los pueda traer fasta que sean rotos; e dende en adelante que vse como sus vezinos; sy non quien de otra guisa fiziere, que peche çient mrs. de la moneda sobredicha.

(9) Otrasy mandamos en pleito de los muertos, que ningund cauallero nin escudero nin duenna nin donzella nin otros ningunos que mueran, que non les metan pannos nin espuelas nin encontrados nin cuentos nin mortaja synon de calçil o de estanbrenna o de lienço, nin cabrán a tant ***, synon sy lo ovieren a leuar fuera de la villa; sy non el que lo fiziere que peche cient mrs. de la moneda sobredicha.

(10) Otrasy que non den dineros por tanner por ningund muerto más de trez vezes por el varón, e dos vezes por la muger; sy non, quien lo fiziere que peche doze mrs. de la moneda sobredicha.

(11) Otrasy mandamos que non fagan candelas por ningund muerto que aya más de seys libras: syn non, al que lo fissiere que peche doze mrs. de la moneda sobredicha.

(12) Otrasy mandamos que non fagan por ningund finado nueue días nin treynta días nin cuarenta días nin çinquenta días nin otra cosa ninguna, synon su aniuersario a cabo del anno, sy non, el que lo fiziere e los conbidare que peche çient mrs. desta mesma moneda sobredicha.

E quando fissieren aniuersario a cabo del anno, que non fagan llanto nin candelas más de dos libras; sy non el que lo fissiere que peche çient mrs. desta mesma moneda.

(13) Et otrasy mandamos que a ningud muerto nin aniuersario non venga el cabildo de la colengía nin de la villa, synon los clérigos de la iglesia ó soterraren al muerto o ovieren soterrado aquél por quien fisieren el aniuersario; si non, el que de otra guisa lo fiziere que peche çient mrs. desta mesma moneda.

(14) Otrasy mandamos que desque ovieren fecho aniuersario al primero anno, que dende en adelante non conbyden ningunos para el aniuersario; sy non el que los conbidare, que los que y fueren que peche cada vno doze mrs. desta mesma moneda.

(15) Otrasy mandamos que a ningund muerto nin a ningund aniuersario que non ofrescan más de fasta vn marauedí de pan cocho e dos cannadas de vino e sus dineros a los que quisieren ofreçer; sy non quien de otra guisa lo fisiere, que peche doze mrs. desta mesma moneda.

(16) Otrasy mandamos que non den vino a ninguna yglesia; sy non quien gelo diere que peche çient mrs. de la moneda sobredicha.

Et todas estas cosas mandamos guardar e tener en la manera que sobredicha es; e qualesquier que las pasaren mandamos que les peyndren por las penas sobredichas, e que sea la terçia parte de aquéllos que lo han de guardar con nuestra carta que les mandamos dar en esta razón, e de aquéllos que lo acusaren; e las dos partes que sean para la laur de los muros de la çibdad de Córdoua e de los otros castiellos de su término, o para las otras cosas que entendiéremos que sea a pro de nos.

*** Parece faltar parte del texto en la copia.

Et rogamos a vos don egas e a vos don Gonçalo Peres, alcalde del rey e desta misma çibdat, e a uos Alfonso Ferrandes, alguazil deste mismo lugar, que fagades tener e guardar todas estas cosas asy como dicho es, e que dedes ende omnes buenos con nuestras cartas e con los traslados destas posturas para las calles e los otros lugares de Córdoua e de su término, e como sean guardadas e tenidas estas posturas, segund sobredicho es.

Et porque esto sea fyyme en todo tienpo, mandamos seellar esta carta con nuestro sello colgado.

Fecha la carta, diez días de febrero, era de mill e trezientos e veynte e quatro annos.

(Ilegible).- Don Egas, alcalde.- Alfonso Ferrandes.- Yo Lorenço Pérez, escriuano del conçejo de Córdoua, la fise escreuir por su mandado e por su otorgamiento".